



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CG del P.

No hay claridad en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

En el hecho primero de la demanda se afirma que el señor MIGUEL ANGEL POLONIA ALVAREZ el 15/10/2019 firmó el pagaré No.05709096001277624 con el BANCO DAVIVIENDA por valor de \$63.623.851.67 y se comprometió a pagar esa obligación en 203 cuotas mensuales que incluyen capital, intereses y seguros.

Pero en las pretensiones de la demanda se pide librar orden de pago por el saldo insoluto de \$66.874.888,16, más las cuotas vencidas no pagadas que en total suman \$1.557.193,10 y los intereses de plazo liquidados y el de mora.

Por lo que se le ordena aclarar el saldo insoluto del capital reclamado que es muy superior al capital prestado por la entidad.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 28/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, para la efectividad de **garantía hipotecaria** en contra **PEDRO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No.80193164**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con **NIT. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero.

1.-\$55.292.160,21 M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación **No.63990016716** contenida dentro del referido pagaré.

1.1. Más los intereses moratorios que esta suma de dinero haya generado desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago total.

2. \$246,202.72, por concepto de la cuota a capital del 30 de MARZO DE 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de marzo de 2021, fecha en que la cuota mensual se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.2. \$396.801.26 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 30 de marzo de 2021, causados a la tasa de interés del 13.20%.

3. \$6.537.319 por concepto capital representado en el pagaré de fecha 10 de junio de 2016.

3.1. Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante

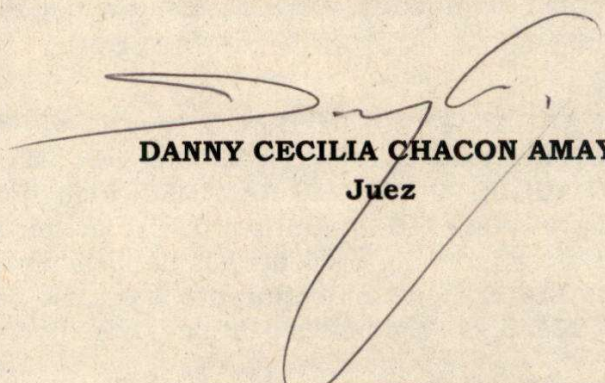


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

conforme al poder conferido y se tiene como su abogado al doctor
MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

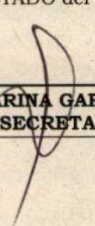
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 28/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°**230-203660**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para la efectividad de la garantía real, denunciado como de propiedad de demandado **PEDRO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.193.164**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28/06/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es calle 7 No.9-12 barrio Ay Mi Llanura de Villavicencio, que pertenece a la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el barrio de Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado por competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **JULIA ANDREA SANCHEZ BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No 35.263.819**, pague (n) a favor de **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.121.894.359**, las siguientes cantidades de dinero.

1. **\$13'000.000**, por concepto de capital representado en la letra de cambio base de esta ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se le reconoce personería jurídica al señor **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ MURILLO**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 28/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada JULIA ANDREA SANCHEZ BRICEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.35.263.819, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$26.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-64099, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada JULIA ANDREA SANCHEZ BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.35.263.819 Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma:

1.-Conforme al numeral 10 del artículo 82 del CG del P. y el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 la demanda debe indicar el correo electrónico del extremo demandado y en este asunto no indica la dirección física del demandado JAIRO COGOLLO PATIÑO y la dirección electrónica contenida en el poder no es legible ni se indica de donde fue obtenida dicha dirección electrónica.

2.- Además de lo anterior el documento base de esta ejecución pagare 2019-1 es ilegible, debiendo aportarlo en mejores condiciones para su estudio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El juzgado le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28/06/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **ROSALBA GUTIERREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.21.240.216**, pague (n) a favor de la sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.**, identificada con **Nit.900.555.069-4**, las siguientes cantidades de dinero.

1. \$4'741.450 de pesos -CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, por el valor del capital de la obligación **No MA-027465** dentro del referido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida hasta el momento del pago, liquidados desde el vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$3'177.094 de pesos - TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde 10 de mayo de 2019 y el 10 de noviembre de 2020, suma esta que se pactó en el titulo base de la presente acción.

1.4. \$397.776 de pesos -TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, correspondiente al total de la comisión mypime liquidada en cada cuota mensual.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

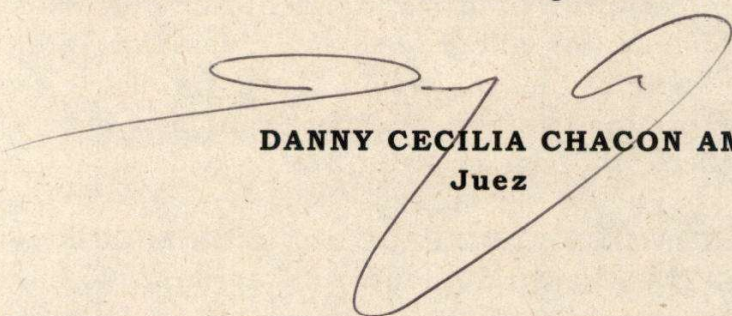


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

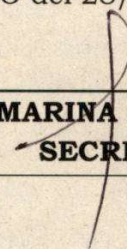
C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 28/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada ROSALBA GUTIERREZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.21.240.216, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$16.000. 000.oo.

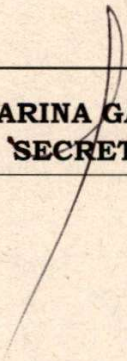
Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma:

Conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P las pretensiones deben ser claras y en este caso en concreto el demandante no especifica desde cuándo y hasta cuándo se generaron intereses corrientes sobre el capital reclamado, debido liquidarlos debidamente.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 28/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ACCIÓN DE SIMULACION – DE MENOR CUANTIA**, presentada por el señor **SEDULFO FONTECHA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.457.879 contra los señores **JHON DEIBER BARBOSA HERNANDEZ Y JACKELINE RAMIREZ ROLDAN**.

A la demanda se le da el trámite establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P. por ser un asunto de menor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante que le notifique el presente auto a los demandados, como lo establecen los artículos 291 y ss del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P., se le ordena a la parte actora que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EDGAR ALEXANDER GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es calle 22 sur N.14e-58 barrio la Coralina, que pertenece a la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado por competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con los artículos 25 y 26 numeral 5 del C.G del P. porque la cuantía de este proceso supera los 150 (SMLMV) según se indica en la demanda; además de que en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En esas condiciones la competencia está atribuida a los Jueces de Familia del Circuito de acuerdo al numeral 1 del artículo 20 del C.G del P. por ser un asunto de mayor cuantía.

En consecuencia, se ordena el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **CRISTIAN FERNANDO RICO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.122.131.822**, pague (n) a favor de **CAMILO ANDRES REINOSO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86.088.264**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$2'000.000 DE PESOS (DOS MILLONES DE PESOS M/CTE) como capital contenido en la letra de cambio base de esta ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 7 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Se ORDENA el emplazamiento a la parte demandada **CRISTIAN FERNANDO RICO CALDERON**, con la finalidad de notificarle el auto de mandamiento de pago.

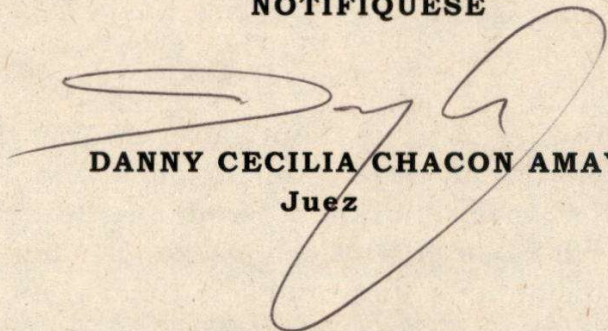
De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P. y el Decreto 806 de 2020 "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por secretaría efectúese este trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

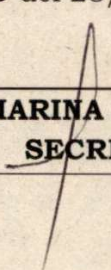
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 28/06/2021



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



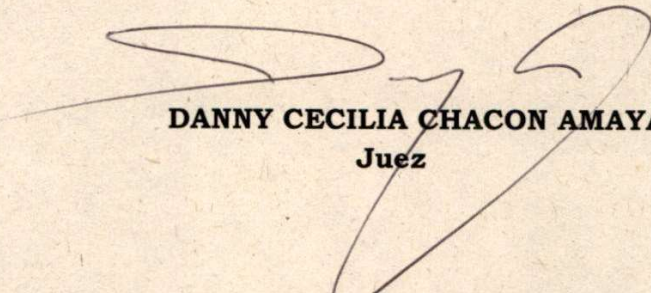
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

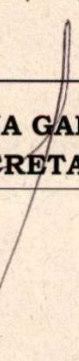
El embargo y retención de los dineros que la parte demandada CRISTIAN FERNANDO RICO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.131.822, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$5.500. 000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la calle 22 N.13ª-64e barrio el Rodeo, que pertenece a la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado por ser el competente.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por el factor territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la carrera 45D 21 Sur 15 MZ E, Catumare, barrio que pertenece a la comuna ocho (8) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en ciudad porfía de Villavicencio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado por ser el competente.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por el factor territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la carrera 45D 21 Sur 15 MZ E, Catumare, barrio que pertenece a la comuna ocho (8) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en ciudad porfía de Villavicencio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado por ser el competente.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

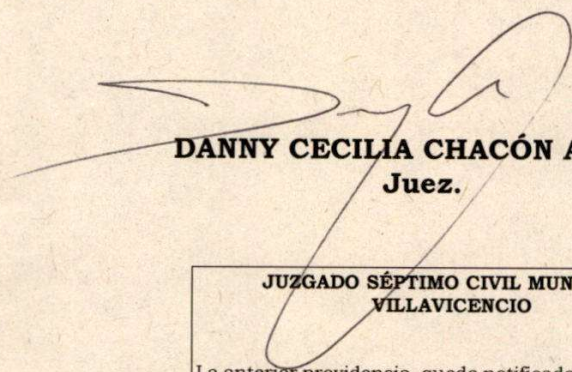
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 90 del CG del P.

De acuerdo con la norma citada y el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, en la demanda se debe informar el correo electrónico del extremo demandado y sino cuenta con la dirección electrónica así lo debe ser manifestar para que quede constancia de ello.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Villavicencio, mayo de 2021

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por factor competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es carrera 15 N.3-15 Hacaritama, barrio que pertenece a la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el barrio de Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado por ser el competente.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **OCTIBER DE JESUS RAMOS LOPEZ**, identificado) con cédula de ciudadanía **No.1.119.837.548**, pague (n) a favor de **EULISES AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.17.327.715**, las siguientes cantidades de dinero.

1. \$20'000.000 DE PESOS, por el valor de capital representado en la letra de cambio de fecha 1 de abril de 2020, siendo exigible la obligación el día 01 de abril de 2021.

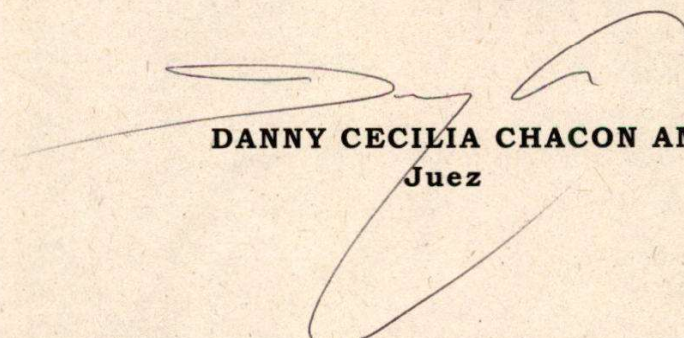
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 28/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°214-13986, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, Guajira, denunciado como de propiedad de la parte demandada OCTIBER DE JESUS RAMOS LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.119.837.548. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 28/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA